

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial poder de la señora MARIA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE y memorial de su apoderada, solicitando la nulidad del proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 380

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00127-00
DEMANDANTE: NAYIBE MUÑOZ CARDENAS (CESION)
DEMANDADO: HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE y otro
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2.019)..

ASUNTO:

Tomando en cuenta que la señora MARIA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE, alega ser la hija del occiso ARNULFO PORTOCARRERO y procede a otorgar poder para actuar a la abogada LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA, se hace preciso reconocerle personería y así se decretara en el resuelve de esta providencia.

Una vez expuesto lo anterior, procede el despacho a resolver la nulidad alegada por la apoderada judicial de la señora MARIA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE, quien asevera que se materializó la causal de nulidad 8º del artículo 133 del CGP, porque hubo una indebida notificación de la demanda y del mandamiento de pago a su representada.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

En síntesis manifiesta que su padre ARNULFO PORTOCARRERO falleció el 20/06/2002, que se solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados según el artículo 318 del CPC, cuando el artículo 169 del CPC, establece que los herederos del demandado fallecido deben notificarse como prevén los numerales 1 y 2 del artículo 320 del CPC, estando imposibilitados a usar el artículo 318 del CPC.



Agrega que los herederos deben notificarse mediante envío de la citación a la misma dirección denunciada en la demanda como lugar de notificación del demandado.

Finaliza su escrito indicando que no era procedente emplazar a los herederos del señor ARNULFO PORTOCARRERO, motivo por el cual se incurrió en la causal de nulidad que consagra el numeral 8º del artículo 133 del CGP, e inciso final del canon 134 ibídem, en consecuencia debe declararse la nulidad, a partir de las actuaciones realizadas por el apoderado de la parte actora encaminadas al emplazamiento de los herederos del demandado fallecido ARNULFO PORTOCARRERO.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, manifestó en síntesis que no es cierto lo afirmado por la petente, dado que la notificación de los herederos se realizó de conformidad con los postulados legales, estando ante maniobras dilatorias, dado que no es posible que la heredera apareciera 16 años después del fallecimiento de su padre a señalar que no ha sido notificada en legal forma.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”¹

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”²

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.



Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte..." (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"³

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF. EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.⁴

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece:

*"(...)8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio** de la demanda a personas determinadas, o **el emplazamiento** de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

*"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"*

2.- Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario vemos que la apoderada judicial de la señora MARIA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 8º de nulidad, porque en su consideración existió una indebida notificación del mandamiento de pago a su prohijada, porque se la emplazó cuando la norma establece que solo debe notificarse por aviso.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la señora MARIA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE no

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

De la revisión del plenario se extrae que efectivamente la parte ejecutante informó al despacho que el ejecutado ARNULFO PORTOCARRERO falleció el 20 de junio de 2002 (fls.112), una vez ya se había dictado el mandamiento de pago (16/05/2001), pero antes de notificarle el mandamiento de pago dictado en su contra, lo cual nunca se efectuó, siendo procedente por tanto realizar la notificación del mismo a sus herederos, ante lo cual el juez de conocimiento procedió a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ARNULFO PORTOCARRERO (fls.124), aspecto que se acompasa con la legislación vigente para la época, no existiendo reproche alguno.

La notificación por aviso a la que hace referencia la solicitante (Art.169 CPC), tiene que ver con las citaciones que debe efectuar el juez cuando encuentra materializada una de las causales de interrupción del proceso, lo cual en el presente no ocurrió porque no hubo muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, se itera, porque el señor ARNULFO PORTOCARRERO murió antes de ser notificado del mandamiento de pago, no siendo parte, ante lo cual lo procedente solo era dar aplicación irrestricta al artículo 1434 del Código Civil (*Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos*), notificación que con los herederos indeterminados se agota con el emplazamiento, tal como lo ordenó el juez de la época y una vez vencido el término otorgado para acercarse se les designa curador ad litem (fls.139), con quien se surte la notificación extrañada, la cual se realizó y la encontramos a folios 140, cuando el juzgado notificó la existencia de los títulos ejecutivos a la curadora ad litem designada para los herederos indeterminados, saliendo avante la notificación de la señora MARIA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE.

Se insiste, en el presente no se tenía que citar a los herederos indeterminados conforme lo imponía el artículo 169 del CPC, tal como lo entiende la petente, sino que debía darse aplicación al artículo 1434 del CC, el cual se encontraba vigente para la época, esto es emplazando a los herederos indeterminados, designándoles curador ad litem y notificándole a dicho curador la existencia de los títulos a cobro, aspecto que efectivamente abasteció e hizo la instancia, no existiendo reproche alguno, más bien concluyéndose que hubo una debida notificación de los



herederos indeterminados del extinto ARNULFO PORTOCARRERO, no materializándose la causal 8º del artículo 140 del CPC.

Bien, teniendo claro que la notificación de los herederos indeterminados se realizó conforme a la norma, se tiene ahora que la señora MARIA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE está probando ser hija del interfecto ARNULFO PORTOCARRERO, siendo imperioso dar aplicación al artículo 68 del CGP y tenerla como sucesora procesal. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD alegada por la apoderada judicial de la señora MARIA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER a la señora MARIA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE, como demandante dentro del presente proceso, en calidad de hija del extinto ARNULFO PORTOCARRERO (q.e.p.d.), por materializarse la figura jurídica de sucesión procesal dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía # 31258635 y con tarjeta profesional # 94022, para actuar como apoderada judicial de la demandada MARIA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE, conforme al memorial poder encontrado a folios 728.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En: Estado N° 098 de hoy
14 JUN 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P. M. B. G. M. A.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (07) de Junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1146

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2001-00541-00
DEMANDANTE: Rondín Augusto Flórez Ariza (Cesionario)
DEMANDADO: Herederos de Luis Enrique Varela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa la solicitud presentada por la parte ejecutante, donde designa como apoderados judiciales a los togados **ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ** identificado con C.C. 6.333.916 y T.P. 178.466 del C. S. de la J. y **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 1.118.303.074 y T.P. 299.966 del C. S. de la J., lo cual se despachará favorablemente por esta instancia judicial, con la advertencia contenida en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

Respecto a la petición visible a folio 575 del presente cuaderno, en el plenario no se evidencia que el embargo del bien dado en garantía haya sido registrado; como tampoco se ha ordenado el secuestro preventivo del inmueble identificado con M.I. 370-103, razón por la cual negará lo pretendido y se requerirá a la parte interesada para que aporte Certificado de Libertad y Tradición actualizado, a fin de constatar el estado del predio en mención.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los togados **ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ** identificado con C.C. 6.333.916 y T.P. 178.466 del C. S. de la J. y **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 1.118.303.074 y T.P. 299.966 del C. S. de la J., para que actúen en representación judicial de la parte ejecutante, dentro del presente asunto, con la advertencia contenida en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud invocada por el abogado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte en la mayor brevedad posible, Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con M.I. 370-103 de propiedad de los aquí demandados.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a liquidación del crédito aportada, visible a folio 581 al 585 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 058 de hoy
17 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medida cautelar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0389

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2008-00162-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A. y Cisa
DEMANDADO: Promosalud Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como cdt`s, acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegare a tener la sociedad demandada **PROMOSALUD LTDA. con NIT. # 805.017.765-0** en Deposito Centralizado de Valores **DECEVAL**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como cdt`s, acciones, aceptaciones bancarias, etc, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el demandado **PROMOSALUD LTDA. con NIT. # 805.017.765-0** en Depósito Centralizado de Valores - **DECEVAL**. Limitase el embargo a la suma de (\$ 358'240.062.00).

Por consiguiente deberá retener dichas sumas de dinero y consignarlas a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el BANCO AGRARIO, cuenta **Nº 760012031801** de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes en atención al artículo 593 C.G.P. Núm. 10. Así mismo, deberá remitir copia de la constancia de consignación con destino a este Despacho Judicial. Sírvasse proceder de conformidad.

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; *se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 078 de hoy

14 JUN 2019
siendo las 8:00 AM se notifica
a las partes el auto anterior.

p/ Maria L. Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1168

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00027-00
DEMANDANTE: Latinoamericana de Seguridad Ltda.
DEMANDADO: Sociedad Minera del Sur S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, allega oficio No. 105244445-2-001233 de fecha 27 de febrero de 2019, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado en oficio No. 3308 del 18 de septiembre de 2017, **SI SURTE EFECTOS**, siendo así las cosas, el Juzgado dispondrá a agregar dicha comunicación y ponerla en conocimiento de las partes.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, respecto al embargo de remanentes, solicitado mediante oficio No. 3308 de fecha 18 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En, Estado, N° de hoy
114 JUN 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

[Firma]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) Junio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0391

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1994-09647-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Fernando Felipe Domínguez Zambrano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) Junio de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, depósito a término, cuentas de ahorros o cualquier otro concepto, que el demandado **FERNANDO FELIPE DOMÍNGUEZ ZAMBRANO C.C. # 16.636.135**, posea en la entidad bancaria BANCO PICHINCHA; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, depósito a término, cuentas de ahorros o cualquier otro concepto, que el demandado **FERNANDO FELIPE DOMÍNGUEZ ZAMBRANO # 16.636.135**, posea en la entidad bancaria BANCO PICHINCHA S.A. Límitese el embargo a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$68'937.892.00 M/CTE.).

En consecuencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo



responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 078 de hoy
11 JUN 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Morab G. G. G.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de Junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud que pendiente por tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1172

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1999-00939-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADO: José Eutimio Paredes Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) de Junio dos mil diecinueve (2.019).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual solicita la actualización del Despacho Comisorio No. 269 del 03 de octubre de 2017, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. **370-221647** de propiedad del aquí demandado. De lo anterior, observa el despacho que es viable acceder a lo petitionado y dispondrá ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, para que se sirva librar la comisión correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, librar el Despacho Comisorio No. 269 del 03 de Octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado No. 238 de hoy
11 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0393

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00007-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: María Roladis Valencia y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS M/CTE. (\$ 61'539.542.00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

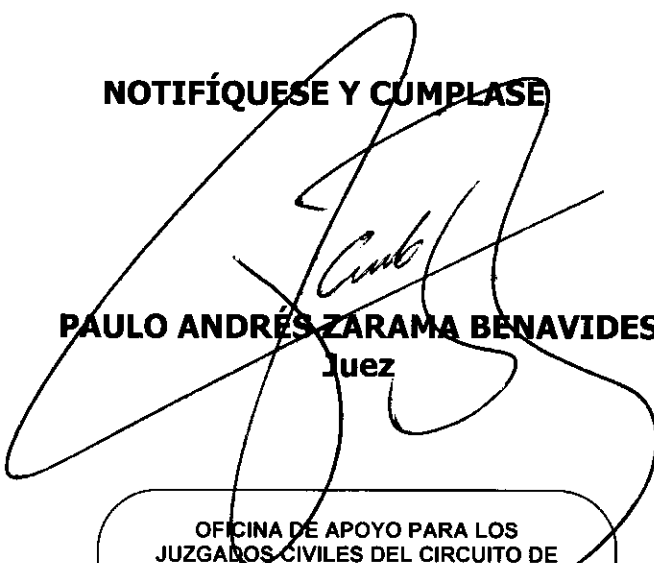
PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS M/CTE. (\$ 61'539.542.00).

SEGUNDO: DISPONER que, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero únicamente respecto de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA identificado con C.C. # 16.450.290 y T.P. 51.474 del C. S. del. J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme lo indicado en el mandato conferido.

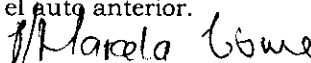
CUARTO: A través de la para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRER TRASLADO** de la liquidación actualizada del crédito visible a folio 113 a 114 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 098 de hoy
14 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) Junio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0392

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1997-01381-00
DEMANDANTE: Crecer S.A.
DEMANDADO: Betty Elena Cuevas Toro y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) Junio de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, depósito a término, cuentas de ahorros o cualquier otro concepto, que los demandados **BETTY ELENA CUEVAS TORO C.C. # 31.837.155** y **JUAN CARLOS ROJAS NARANJO C.C. # 16.753.877**, posean en la entidad bancaria BANCO PICHINCHA; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

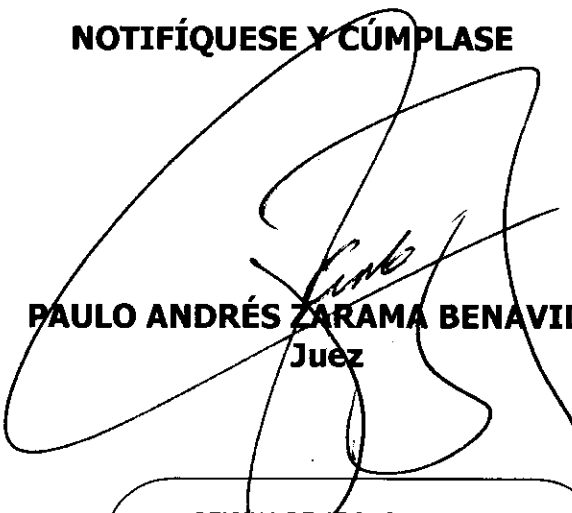
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, depósito a término, cuentas de ahorros o cualquier otro concepto, que los demandados **BETTY ELENA CUEVAS TORO C.C. # 31.837.155** y **JUAN CARLOS ROJAS NARANJO C.C. # 16.753.877**, posean en la entidad bancaria BANCO PICHINCHA S.A. Límitese el embargo a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$39'244.755.00 M/CTE.).

En consecuencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y

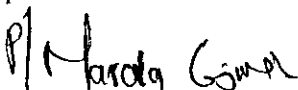
ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 058 de hoy
14 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (07) de Junio dos mil diecinueve (2019). Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1136

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00399-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Julio Cesar España Ortiz y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio dos mil diecinueve (2019).

De la revisión del expediente, se observa que dentro del presente asunto se decretó mediante auto No. 95 del 22 de septiembre de 2014, el embargo y secuestro del vehículo de placas MWT-039 de propiedad de la aquí demandada ANDREA DEL ROSARIO DÍAZ CABRERA; medida que no fue acatada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, debido a que contenía un embargo anterior del Juzgado 35º Civil Municipal de Cali.

Posteriormente a lo acaecido, se vislumbra a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares, el oficio No. URL 393927 del 17 de marzo de 2016, en el cual la mencionada dependencia comunicó que se acató la medida judicial con nota de que anteriormente no se había acatado la misma, toda vez que se les informó que el proceso de autos era de tipo Singular.

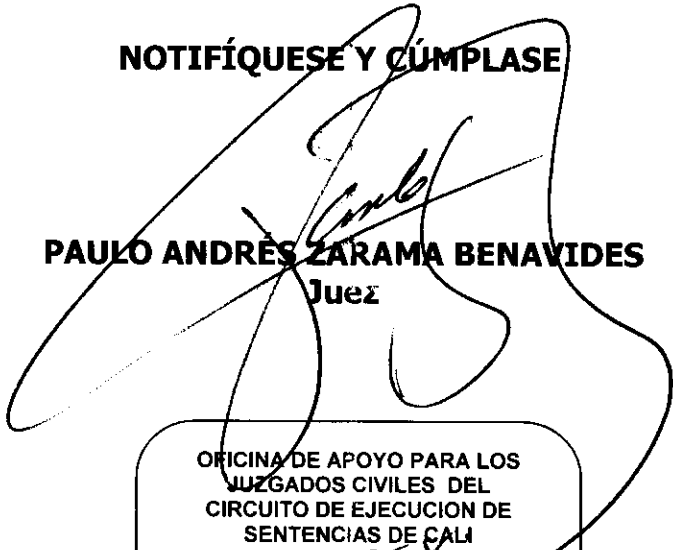
En virtud de lo anterior y a la solicitud que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, para que informe con destino a este proceso lo concerniente a las medidas cautelares que se han hecho efectivas dentro del proceso bajo radicado **035-2014-00707-00**, respecto del vehículo de placas MWT-039 de propiedad de la aquí demandada ANDREA DEL ROSARIO DÍAZ CABRERA. Lo anterior, en consideración a que dentro del presente asunto dicho automotor es garantía prendaria.

SEGUNDO: De ser efectivas las medidas cautelares practicadas sobre el vehículo de placas MWT-039 de propiedad de la aquí demandada. **REQUERIR** al **JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, para que remita en la mayor brevedad posible las respectivas diligencias e inventario del mencionado automotor. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 058 de hoy
14 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
p/Uribe Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO